CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.21.128

AUTO N° 200.6-22-3402 ***FECHA*** 28 NOV 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.21.0698 del 23 de septiembre de 2021 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.8.2.21.0285 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20), el cual contiene los hallazgos encontrados en visita técnica de control y seguimiento realizada al proyecto de explotación de material de construcción (tipo arrastre) del rio Charte dentro del área establecida en el contrato de concesión N° HBN-142, ubicado en el corregimiento de Santafé de Morichal, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante auto No. 200.6.21.2028 de fecha 29 de octubre de 2021, se impone una medida preventiva, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, consistente en:

"(...)
"La suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales en el desarrollo del proyecto de Explotación de Material de Construcción (tipo arrastre) del rio Charte dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. HBN-142, ubicado en el corregimiento de Santafé de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, localizado dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1067688	853087	5° 12'24,94070"	72° 24' 8,75189"
2	1068159	853635	5° 12'40,30701"	72° 23'50,99401"
3	1069255	853997	5° 13' 16,00148"	72° 23'39,31664"
4	1069258	853595	5° 13' 16,07168"	72° 23' 52,36742"
5	1069170	853595	5° 13' 13,20769"	72° 23'52,36142"
6	1068962	853595	5° 13'6,43824"	72° 23' 52,34724"
7	1068962	853394	5° 13'6,42450"	72° 23' 58,87250"
8	1068343	853072	5° 12'46,25688"	72° 24' 9,26356"
9	1067897	852904	5°12'31,72330"	72° 24' 17,95329"
10	1067764	852818	5° 12'27,39573"	72° 24'17,48971"
11	1067577	852979	5° 12'21,32078"	72° 24' 12,25035"

Que el anterior auto fue comunicado por correo electrónico al investigado el día 24 de junio de 2022, (fl.35).

AUTO N° 200.6-22-3402 ***FECHA*** 28 NOV 2022

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0285 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0687 del 11 de julio de 2022, (fl.38-43), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2021, a fin de realizar control y seguimiento al proyecto de explotación de material de construcción (tipo arrastre) del rio charte dentro del área establecida en el contrato de concesión N° HBN-142, localizado en el corregimiento de Santafé de Morichal, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare., concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente N° 97-1024 y visita técnica de Seguimiento Ambiental efectuada el día 11 de marzo de 2021 a la licencia ambiental otorgada para la Explotación de Material de Construcción (tipo arrastren del rio Charte, dentro del área establecida en el Contrato de Concesión N° HBN-142; se determinó que la ASOCIACIÓN DE PALEROS SANTA FE DE MORICHAL - ASOPALMO identificada con Nit. 844.004.333, ha incumplido las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.06-849 del 11 de septiembre de 2006, Resolución No. 200.41.11 -1850 del 04 de noviembre de 2011, Resolución No. 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018 y Auto de Requerimientos No. 500.6-19-2626 del 27 de septiembre de 2019, presentándose los siguientes incumplimientos:

1. *Incumplimiento a la obligación establecida en el* ***Numeral 1 Artículo Cuarto de la Resolución N° 200.15.06-849 del 11 de septiembre de 2006, modificada en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018, Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018 y Numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019.*** *En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el incumplimiento:*

 - ***Numeral 1 Artículo Cuarto de la Resolución N° 200.15.06-849 del 11 de septiembre de 2006, modificada en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018:*** *"Rediseño minero ajustado al método de explotación que presenta Corporinoquia en el presente acto administrativo. De acuerdo a las precisiones, sobre los cambios morfológicos presentes en el río Charte, que actualmente se identifican, su variación drástica en el modelamiento del cauce y la morfodinámica de la fuente, es imperante la implementación de un solo patrón de actividades extractivas con el fin de mejorar las condiciones hidráulica de la fuente, tal y como lo establece el "Estudio y Diagnostico para evaluarlas condiciones y sostenibilidad, de la extracción de materiales de construcción (gravas, arenas, arcillas y triturados) identificando su potencial minero de las fuentes hídricas río Tua y río Charte en jurisdicción de Corporinoquia", en su producto seis (6), denominado "Definir Los Lineamientos Técnicos Y Ambientales Para La Implementación De Proyectos Mineros En La Fuente Hídrica." contrato de consultoría No. 100.14.4.17-567, en el cual define que el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción del río Charte, precisa que uno de los lineamientos a seguir es la unificación del método de extracción de recursos mineros, exclusivamente por el método de explotación continuo, con el fin de mitigar los procesos erosivos, los cambios en la morfodinámica fluvial que actualmente presenta la fuente, mejorar su sección hidráulica y los condicionamientos técnicos establecidos para su desarrollo, como se describe a continuación: (...)"*

CORPORINOQUIA

200.6-22-3402

Expediente No. 200.32.7.21.128

AUTO N° FECHA 28 NOV 2022

- ***Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018:*** *"Parágrafo 2: En el desarrollo de las actividades de explotación minera deberá implementar las siguientes acciones con el fin de hacer más efectivas su operación y mitigar posibles impactos a generarse: (...)"*

- ***Numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019:*** *"Deberá respetar una margen de protección para el talud, de mínimo 10 metros de ancho y desarrollar acciones adicionales como jarillones con el mismo material pétreo sobre el talud de la margen izquierda del río Charte, con el fin de mitigar fenómenos de socavación lateral, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 artículo cuarto de la resolución N° 200.15.06-849 del 11 de septiembre de 2006, modificada en el artículo séptimo de la resolución No 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018."*

2. *Incumplimiento a la obligación establecida en* ***el Artículo Tercero, Quinto, Sexto y Octavo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018.*** *En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el incumplimiento:*

 - ***Artículo Tercero, Quinto, Sexto y Octavo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018:*** *"presentar junto con la actualización quinquenal del Plan de Manejo Ambiental, un estudio técnico complementario, con el fin de controlar los actuales efectos que se están generando y que se llegaren a dar por los cambios morfodinámicos de la fuente hídrica.", es preciso indicar que el estudio complementario debe contener:*

 1. *Actualización de topografía, batimetría y fotografías aéreas georreferenciadas de las áreas contempladas para el desarrollo de actividades de explotación minera.*

 2. *Rediseño minero ajustado al método de explotación que presenta Corporinoquia en el prese acto administrativo.*

 3. *Acciones de monitoreo de la capacidad de sedimentación de la fuente hídrica en las áreas enmarcadas bajo Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental.*

 4. *Zonificación de Manejo Ambiental.*

 5. *Actualización de los Planes de Manejo Ambienta, de acuerdo a los lineamientos técnicos y ambientales que se establecen en este acto administrativo, que tiendan a mejorar las condiciones morfológicas de la fuente y mitigar impactos generados.*

3. *Incumplimiento a la obligación establecida en el* ***Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018.*** *En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el incumplimiento:*

 - ***Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018:*** *"Establecimiento de pasos provisionales: Teniendo en cuenta la condición anastomosada, trenzado y meándrica del río Charte deberán implementarse en las zonas donde se requiera el paso vehicular sobre la lámina de agua, por lo que se necesita el desarrollo de la siguiente actividad: Previo a la de extracción de material se deben adecuar con sobretamaños y/o material de construcción, los pasos provisionales, específicamente en los sitios de brazuelos del río Charte, que requieran el acceso del flujo vehicular y con ello que permiten acceder al sitio de explotación, a fin de minimizar el contacto directo de vehículos y maquinaria pesada con la corriente hídrica, y, el aporte de grasas o aceites al recurso hídrico, con una altura máxima de la lámina de agua a la mitad de la llanta del vehículo que pretenda cruzar el flujo hídrico."*

4. *Incumplimiento a la obligación establecida en el* ***Literal 2,5- Artículo Primero del Auto N° 500.57.13-3017 del 19 de diciembre de 2013 y Numeral 1, Artículo Primero del Auto N° 500.57.17-4236 del 23 de noviembre del 2017 y Numeral 9, Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019.*** *En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el incumplimiento:*

- ***Literal 2,5- Artículo Primero del Auto N° 500.57.13-3017 del 19 de diciembre de 2013:*** *"Deberá mejorar la señalización en la zona de extracción, lo anterior debe acreditarse en su próximo informe de cumplimiento ambiental, con su respectivo registro fotográfico."*

- ***Numeral 1, Artículo Primero del Auto N° 500.57.17-4236 del 23 de noviembre del 2017:*** *"Instalar y Mantener la señalización sobre la vía que del corregimiento ele Morichal conduce al municipio de Yopal, antes y después del acceso al área de explotación, que indique la entrada y salida de volquetas con separaciones cada 50 metros en ambos sentidos. Tal y como lo establece el Literal 2,5- Artículo Primero del Auto N° 500.57.13-3017 del 19 de diciembre de 2013."*

- ***Numeral 9, Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019:*** *"Instalar y Mantener la señalización sobre la vía que del corregimiento de Morichal conduce al municipio de Yopal, antes y después del acceso al área de explotación, que indique la entrada y salida de volquetas con separaciones cada 50 metros en ambos sentidos. Tal y como lo establece la ficha 8 del Plan de Manejo Ambiental."*
 (...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0286 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0687 del 11 de julio de 2022, (fl.38-43), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0285 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0687 del 11 de julio de 2022, (fl.38-43), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 11 de marzo de 2021, realizó visita técnica de control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, para el desarrollo del proyecto de explotación de material de construcción (tipo arrastre) del río Charte dentro del área establecida en el contrato de concesión N° HBN-142 y en donde se logró determinar que la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el Numeral 1 Artículo Cuarto de la Resolución N° 200.15.06-849 del 11 de septiembre de 2006, modificada en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018, Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018 y Numeral 1 del Artículo Primero del Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019; Artículo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.21.128

AUTO N° 200.6-22-3402 ***FECHA*** 28 NOV 2022

Tercero, Quinto, Sexto y Octavo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018; Parágrafo 2 del Artículo Séptimo de la Resolución N° 500.36.18-2110 del 31 de diciembre de 2018 y Literal 2,5- Artículo Primero del Auto N° 500.57.13-3017 del 19 de diciembre de 2013 y Numeral 1, Artículo Primero del Auto N° 500.57.17-4236 del 23 de noviembre del 2017 y Numeral 9 del Auto N° 500.6.19-2626 del 27 de septiembre del 2019; al no al no presentar el Estudio técnico complementario, al no efectuar las acciones de mitigación de procesos de socavación lateral, la Adecuación de Pasos Provisionales y la Instalación de Señalización.

Asi las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0285 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0687 del 11 de julio de 2022, (fl.38-43), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.128, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0285 del 19 de julio de 2021, (fl.2-20) y Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0687 del 11 de julio de 2022, (fl.38-43), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.128 y expediente de licencias ambientales No. 97-1024, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA FE DE MORICHAL**, identificada con Nit. 844004333-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.21.128

AUTO N° 200.6-22-3402 ***FECHA*** 28 NOV 2022

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022